SENTENCIA NUMERO.- 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; A (24) veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Visto para resolver los autos del expediente número **00053/2023** relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por********** en representación de su menor hijo de iniciales **********, en contra de la señora**********, y:

R E S U L T A N D O

ÚNICO: Mediante escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintidós, ocurrió ante este Juzgado el Ciudadano ********** en representación de su menor hijo de iniciales ********** a promover PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES en contra de la SEÑORA**********; el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, dándose la intervención legal a la Agente del Ministerio Público adscrita quien desahogó la vista otorgada mediante escrito presentado el veinticinco de enero del presente año de igual forma se solicitó informes a la fuente de trabajo de la demandada mediante oficio girado al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de

ACTUACIONES

Educación de Tamaulipas, a fin de acreditar las posibilidades económicas de la deudor alimentista, habiéndose recibido la información solicita con el oficio número SET/SA/DRH/DP/A/150/23 de fecha veintiocho de de febrero del año en curso; en consecuencia y por así corresponder al estado procesal de los autos por auto de fecha catorce de marzo del año en transcurso se ordenado el dictado de la sentencia correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

SEGUNDO.- Establecen los dispositivos 277 y 281 del Código Civil Vigente en el Estado: **"Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y**

para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. ".

TERCERO:- La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción a llegó los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en acta de nacimiento a nombre del menor cuyas iniciales son J. H. E. Que cuenta con los siguientes datos de registro acta número 2864 de fecha 28 de noviembre de 2006 libro número 15 de la oficialía primera del registro civil de ciudad Victoria Tamaulipas a la cual se le otorga valor probatorio atento a lo previsto en el diverso 397 del código de procedimientos civiles para tener por demostrado que los padres del menor son Javier Hernández de la Fuente y********** y que el menor cuenta con 16 años 4 meses de edad.

CUARTO: Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por el promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que en el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo

ACTUACIONES

cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la ley adjetiva civil para la ópera ansia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: a) el título en cuya virtud se piden; b) la posibilidad de quién deba darlos; y c)la urgencia de la medida.

Señalándose al respecto, que el primero de los elementos se encuentra demostrado a través de la documental pública consistente en el acta de nacimiento con la cual se acredita que el menor cuyas iniciales son J. H. L. Es descendiente de la ahora demandada y en virtud de ese título acude a través de su representante a ejercer la acción que se estudia.

En cuanto al segundo de los elementos como es la capacidad del deudor alimentista este se encuentra acreditado en autos con el informe rendido por él C.P. Gerardo Rodriguez Salazar director de recursos humanos de la Secretaría de educación el cual manifestó que la ciudadana********** con filiación **********; Al cual se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del cuerpo legal en consulta. Por último, sobre la necesidad del menor de percibir alimentos de su madre la ciudadana**********, ésta se tiene por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que el citado precepto 281 del Código Civil de la Entidad, establece la obligación de otorgarlos, además de qué existe una

presunción de necesidad a favor de su descendiente por el solo hecho de ser menor de edad y no estar en condiciones de allegarse por sí mismo sus propios alimentos. En tal virtud, se declaran procedente las presentes PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES promovidos por **********., en contra de la señora********** decretandose la procedencia de la medida, en consecuencia y con apoyo en los preceptos 444, 445 y 447 del cuerpo de leyes en consulta se fija y asegura la suma de alimentos, lo anterior en relación con los ordinal es 286 y 293 del Código Civil.

QUINTO: De tal forma que considerando que el embargo que se decreta será destinado para un solo acreedor alimentario es decir el menor cuyas iniciales son J. H. L., y que de las pruebas allegadas a los auto se desprende que para el referido Infante resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de este concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello en primer término, las condiciones del acreedor que en el caso concreto es uno, es decir el menor cuyas iniciales son**********, sin pasar por alto el hecho de qué como ser humano requiere de satisfactores como son: la alimentación, vestido, atención

ACTUACIONES

médica y educación además de un sano esparcimiento para su desarrollo integral, máxime que en el caso del citado menor no es necesario que se acredite el elemento referente a la necesidad de recibir los alimentos solicitados, pues como ya se dijo la sola presentación de la demanda presupone su imperiosa necesidad de recibirlos. Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia, sustentada por el segundo tribunal colegiado de circuito consultable en el semanario judicial de la Federación y su gaceta, novena época tomo VIII, AGOSTO DE 1998, PÁGINA 688 CON NÚMERO DE REGISTRO 195,717, CUYO RUBRO Y TEXTO DICE " ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. POR REGLA GENERAL, LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AFECTA A EFECTO DE EXIGIR SUMINISTRO DE ALIMENTOS, LÓGICAMENTE PRESUPONE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE RECIBIRLOS."

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 444 y 447 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Tamaulipas, se deberá determinar la condena a la señora********** del pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo cuyas iniciales son********** Por el equivalente al 30% (treinta por ciento), del sueldo y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias,

excepto viáticos, y gastos de representación, que recibe la hoy demandada como empleada de la Secretaría de educación; cabe hacer mención que dicho embargo precautorio de alimentos se determinó de acuerdo al informe rendido por el C.P. GERARDO RODRIGUEZ SALAZAR Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, el cual reportó qué********** Cuenta con filiación**********en dicha secretaría; además se toma en cuenta que el menor en cita cuenta con la edad aproximada de 16 años cuatro meses y que se encuentra en un estado de necesidad que requiere el otorgamiento de dicha pensión alimenticia Urgente, por lo tanto, se considera que el porcentaje aquí decretado para el acreedor alimentario que es UNO, es suficiente para que pueda satisfacer sus necesidades más apremiantes en forma adecuada, mientras que respecto de la demandada, de la misma forma se estima que esta puede sobrevivir y cubrir sus necesidades más apremiantes con el porcentaje restante , necesidades que se traduce en la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, etc., a lo anterior importe agregar que, el monto estipulado en este fallo reviste el **carácter de provisional** al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de su acreedor mientras tanto se resuelva en definitiva la procedencia

ACTUACIONES

del pago que se reclama, misma que puede ser modificada en el sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes.

En consecuencia para lograr la la efectividad de la medida urgente aquí decretada, una vez que cause firmeza procesal la presente resolución deberá girar atento oficio a la fuente de trabajo de la demandada, a fin de qué se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal catorcenal, quincenal o mensual o de la forma que sea el pago a disposición de la hora demandante el señor**********en representación de su menor hijo cuyas iniciales son **********.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES,** promovidas por Ciudadano ********** **e**n representación de su menor hijo de iniciales**********, en contra de la señora**********, en virtud de que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada para su menor hijo, por lo tanto;

SEGUNDO: Se **condena** a la señora **********, al pago de una pensión alimenticia **provisional** a favor de su menor hijo cuyas iniciales son **********.,**********por el equivalente al 3**0% (TREINTA POR CIENTO),** del sueldo, y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleada de la Secrearia de Educación: a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de éste fallo.

TERCERO: Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, una vez que cause firmeza procesal la presente resolución, gírese atento oficio al C.P. GERARDO RODRIGUEZ SALAZAR Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, para que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, **quincenal** o mensual a disposición del ahora demandante ********** en representación de su menor hijo de iniciales **********

CUARTO: Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos y expídasele copia certificada de la presente resolución, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos.

ACTUACIONES

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE :- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ
Juez.
LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos. Conste.

L’HPGJ’L”NDSB”L'OLJG

El Licenciado(a) OLGA LIDIA JUAREZ GAMEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 24 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.